000526/2024

Comodoro Rivadavia, 28 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A., P. F. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 526/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20048/2019), por haber interpuesto la actora (ID 1538540) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 71/2024 fechada el 5/6/24.

I- En el memorial de expresión de agravios (ID 1662741), la recurrente en el punto III) solicita se haga lugar a la producción de la prueba informativa y pericial mecánica que solicitó en el punto 2, inc. d) del Capítulo XII Pruebas del escrito de demanda y que fueran denegadas en primera instancia.

Se agravia porque el juez desestimó la prueba informativa dirigida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia porque no la consideró necesaria, cuando su objeto era que: "… se sirva informar si se labró acta de infracción al vehículo marca Renault Clío dominio X., por encontrarse el día 30 de octubre de 2016, a las 23:00 horas aproximadamente, estacionado arriba de la vereda correspondiente a la Avenida J. X. la altura X., de esta ciudad. En caso afirmativo deberá remitir copia autenticada de la totalidad de las actuaciones labradas con motivo de dicha infracción. Asimismo, deberá informar si el vehículo dominio X. a la fecha 30/10/2016 tenía el Alta, a partir de qué fecha registró la primera Baja o Baja pendiente y por qué motivo". Expresa que en su demanda afirmó que el Municipio ni siquiera labró infracción alguna al titular del Renault Clío. Añade que

se invocó que dicho vehículo estacionado sobre la vereda, en el lugar de los hechos, tuvo participación en el evento dañoso debatido ya que se le enrostró a la demandada el hecho de no haber sancionado tal infracción, verificándose incumplimiento a sus obligaciones y poder de policía, lo cual obviamente dejó sin demostrar parte de los hechos invocados para acreditar la responsabilidad de la accionada, creando una situación de desventaja, toda vez que se redujo el evento a la participación del Ford Falcón (en lugar de analizarse el hecho completo) e impidiendo que se produzcan pruebas pertinentes relacionadas con los incumplimientos en que incurrió el Estado municipal.

Concluye el agravio que sin duda alguna ese hecho es relevante porque quedó demostrado que el Estado municipal permitió el estacionamiento de vehículos arriba de la vereda en esa misma intersección y lugar, antes del evento dañoso, en el momento del evento dañoso y también con posterioridad, verificándose en los tres momentos el incumplimiento al poder de policía que con esta prueba se tiende a corroborar y además se omite sancionar al vehículo infractor.

Asimismo, en cuanto a la información requerida relacionada con la Baja del Ford Falcón, es decir, si el vehículo estaba con la Baja para transitar registrada, entiende que con ello se corrobora la ausencia de las condiciones que tenía el vehículo para hacerlo (cfr. actuaciones policiales), que es otro hecho también invocado en la demanda.

Respecto de la prueba pericial mecánica ofrecida, expresa que tiene por objeto demostrar los incumplimientos endilgados en el escrito de demanda y

la falta de control y ejercicio del poder de policía por parte del Estado municipal, en lo referido al lugar del hecho y a los dos vehículos que participaron; y no respecto a uno sólo de ellos como incorrectamente se parcializó su ocurrencia al ordenarse la producción de las pruebas ofrecidas.

Finaliza que con la desestimación de esas pruebas se le impidió probar completamente la totalidad de los hechos invocados, la atribución de responsabilidad y la relación de causalidad.

Al contestar los agravios la parte contraria (ID 1678531) en el Punto II, solicita el rechazo del replanteo de las pruebas, por improcedente.

II- En primer lugar, debemos referirnos a la modalidad utilizada por el juez para rechazar los medios de prueba ofrecidos por las partes en la audiencia preliminar.

Se entiende que la audiencia preliminar es la etapa que permite esclarecer cuál es la real dimensión de la cuestión litigiosa y circunscribirla a sus precisos límites, decantando la prueba y ordenando sólo la producción de aquella que es necesaria y conducente, de manera de optimizar los trámites de la misma.

Las partes respecto a las pruebas tienen un derecho que consiste en utilizar los medios conducentes, respecto a hechos pertinentes para la causa, cuando no existe prohibición legal y no sea inútil su práctica. Si se encuentran configurados estos recaudos, las partes tienen el derecho a que se admitan las pruebas que ofrecen a los efectos de apuntalar el derecho que invocan (Cfme. Highton - Arean "Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación Comentado", tomo 7, pág. 173, Ed Hammurabi).

Como la función del juez es el esclarecimiento de la verdad en la cuestión que se ventila en el proceso, sólo debería reparar en aquellos hechos afirmados por las partes como existentes o inexistentes, siempre que estos hayan sido introducidos en la causa.

Ello así la prueba que el juez puede declarar inadmisible es aquella que resulta notoriamente impertinente o innecesaria, o la prohibida por la ley. El adjetivo que da la nota directriz a la interpretación –requiere notoria impertinencia o innecesaridad- es lo que torna excepcional el rechazo de la prueba en esta etapa procesal.

En efecto, el juez puede prescindir de la apertura a prueba o aun de su producción cuando las constancias de la causa y el objeto de litigio así lo permitan, más debe, sin embargo, dar los fundamentos por los cuales estima pertinente desestimar la prueba ofrecida, ya sea por considerarla manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Y en el caso de autos, en la constancia de la audiencia preliminar fechada el 24/5/2022 el juez no dio los fundamentos de por qué desestimó determinadas pruebas ofrecidas por las partes utilizando terminología que no es propia de la magistratura toda vez que dice "…se proceden a admitir las siguientes pruebas, desistiendo de las que no se enumeran:" cuando el juez no desiste de los medios probatorios, siendo ello una atribución propia de las partes.

Por lo que se encomienda al juez que en lo sucesivo tener en cuenta estos señalamientos al momento de

efectuar el test de admisibilidad de las pruebas que se ofrecen.

III- Ahora bien, el replanteo de la prueba en esta instancia que autoriza el inc. 2° del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.

Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.

La doctrina –pacíficamente- ha remarcado que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (Cfme. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal...", T. I, p. 832; Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal...", T. I, p. 570).

Así, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del CPCC, no solo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada.

El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en los que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial

(Cfme. Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918- S).

De acuerdo a tales pautas de procedibilidad, la petición del recurrente respecto de la prueba informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que informe si se labró acta de infracción al vehículo Renault Clío -dominio X.-, por encontrarse el día 30/10/2016, a las 23:00hs. aproximadamente, estacionado arriba de la vereda correspondiente a la Avda. J. X. a la altura X., de esta ciudad y que en caso afirmativo remita copias autenticada de la totalidad de las actuaciones labradas con motivo de dicha infracción, será admitida.

Es que el Acta de Infracción N° 465360 el 30/10/2016, que individualizada la actora -pág.8 párrafo 4 y 6 del memorial de agravios- y a que hace referencia la demandada en su oposición, es respecto del vehículo Ford Falcón Dominio X. y no respecto del automotor que aquí se solicita que informe.

Respecto a la restante prueba informativa si el vehículo Ford Falcón –dominio X.- a la fecha 30/10/2016, tenía el Alta, a partir de qué fecha registró la primera baja o bajas pendientes y los motivos, y pericial mecánica solicitadas, serán desestimadas; por superfluas e innecesarias.

Respecto a la informativa solicitada el recurrente la funda en que, si el “vehículo estaba con la Baja para transitar registrada, entendemos que con ello se corrobora la ausencia de las condiciones que tenía el

vehículo para hacerlo", lo cierto es que conforme el Informe del Registro de Propiedad del Automotor, que el propio recurrente acompañó, el vehículo fue dado de baja el 15/6/2018 (ID 807321).

Las altas y bajas de los vehículos es un trámite que el titular realiza ante el Registro Seccional de Propiedad del Automotor –Disp. 639/2002 Anexo A, Sección 5-, no ante el Municipio. La presentación de dicha baja ante el Municipio es solo a los fines tributarios -impuestos del automotor-.

Así el art. 28 del Dec. 1114/97 –Régimen jurídico del Automotor- establece: "El propietario del automotor que resuelva retirarlo definitivamente del uso por no estar en condiciones de servir para su destino específico, deberá dar inmediata cuenta a la autoridad competente, quién procederá a retirar el título respectivo y practicará las anotaciones pertinentes en el registro. La autoridad policial y las compañías aseguradoras deberán igualmente comunicar al Registro los siniestros que ocurrieran a los automotores, siempre que éstos sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente las características individualizantes de los mismos."

Respecto a la prueba pericial mecánica, al peticionar su replanteo en esta instancia lo fundamentó en los siguientes términos: "…la prueba pericial mecánica ofrecida por esta parte tuvo por objeto demostrar los incumplimientos endilgados en el escrito de demanda y la falta de control y ejercicio del poder de policía por parte del Estado municipal, en lo referido al lugar del hecho y a los dos vehículos que participaron y no respecto a uno sólo de ellos como

incorrectamente se parcializó su ocurrencia al ordenarse la producción de las pruebas ofrecidas.”

Se advierte que los argumentos vertidos por el recurrente no son conducentes para sostener dicha prueba pericial en esta instancia. Es que el perito mecánico es un profesional con experiencia en el análisis de casos relacionados con la ingeniería mecánica, son expertos en el área técnica de un vehículo, conocen los componentes de un motor y su funcionamiento y los distintos sistemas que componen su parte mecánica, pero no son idóneos para demostrar si existió un incumplimiento por parte de Estado municipal en el ejercicio de su poder de policía con relación a dichos automotores.

No obstante ello se observa que existe agregado en autos el legajo caratulado: “C. S. T. s/ I. lesiones graves culposas R/V F. P.” – Caso 79.081 del Ministerio Público Fiscal remitió el legajo caratulado “L., E. A. s/ Homicidio Culposo R/V” –Nota fechada el 29/6/2022-, en el cual se encuentra agregada la pericia accidentológica elaborada por el Lic. M. D. G. -fs. 73/87-donde explica: a) Mecánica del accidente, b) Velocidad de los vehículos involucrados, c) Causa del accidente, d) Tipo de señalización vial en el lugar del hecho y e) Sobre cualquier otro dato de interés para la investigación de la causa.

En tal contexto, como reiteradamente tiene dicho este Tribunal la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a

la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (cfr. Fenochietto, C. E.- Arazi Roland, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", t. I, Editorial Astrea, 1983, pág. 830).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la actora (ID 1662741 –Punto III- y abrir la causa a prueba en ésta Alzada por el plazo de veinte (20) días a efectos de producir la prueba informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia individualizada en el Punto XII, ítem d) 2 primer párrafo de fs. 674vta. Rechazar las restantes pruebas peticionadas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la actora (ID 1662741 –Punto III-).

2) Disponer la apertura a prueba en ésta Alzada por el plazo de VEINTE (20) DIAS a fin de producir la prueba informativa, conforme considerando respectivo.

3) Librar Oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que informe si se labró acta de infracción al vehículo Renault Clío -dominio X.-, por encontrarse el día 30/10/2016, a las 23:00hs aproximadamente, estacionado arriba de la vereda correspondiente a la Avda. J. X. a la altura X., de esta ciudad y que en caso afirmativo remita copias autenticada de la totalidad de las actuaciones labradas con motivo de dicha infracción.

4) No hacer lugar a la restante prueba informativa y a la pericial mecánica, por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

5) Tener presente las recomendaciones del considerando II).

6) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°90 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS